



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 811

RADICADO N° 2021-00336-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los pagarés aportados como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S.A.S. – PRONALMED S.A.S. y JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$11.550.650, por concepto de capital contenido en el Pagare N° 5570083899, más los intereses de mora, sobre la suma antes citada, los cuales

se liquidarán desde el 01 de agosto de 2.020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S.A.S. – PRONALMED S.A.S., JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO y JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$27.787.240,20, por concepto de capital contenido en el Pagare N° 5570083090, más los intereses de mora, sobre la suma antes citada, los cuales se liquidarán desde el 11 de agosto de 2.020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de menor cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la

RADICADO N°. 2021-00336-00

Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: RECONOCER personería al Abogado RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA, portador de la T.P. 71.686 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora, de conformidad al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 547

RADICADO N° 2021-00336-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada es procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior de los bienes inmuebles registrados con folio de matrícula inmobiliaria No. 025-32578 de propiedad del demandado JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ con C.C. 70.194.482

Ofíciase en tal sentido a la Oficia de IIPP Santa Rosas de Osos-Antioquia, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior de los bienes inmuebles registrados con folio de matrícula inmobiliaria No. 037-25251 de propiedad del demandado JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ con C.C. 70.194.482

Ofíciase en tal sentido a la Oficia de IIPP de Yarumal-Antioquia, para que se sirva proceder de conformidad.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado “PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA”, identificado con matrícula mercantil 160626 de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburra Sur, para que se sirva proceder de conformidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CUARTO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor, de placas ISR726 de propiedad del señor JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ con C.C. 70.194.482.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Transporte y Transito de Envigado, para que proceda de conformidad.

Hasta aquí se limita el decreto de medidas cautelares, de conformidad con las disposiciones del artículo 599 del C.G. del P.. *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*, sin perjuicio, que, en el evento de no materializarse las aquí decretadas, puedan decretarse las no concedidas u otras nuevas medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 396/2021/00336/00
21 de mayo de 2.021

Señores
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
ENVIGADO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
RADICADO: 05360400300120210033600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ con C.C. 70.194.482

Respetados señores,

Por medio del presente le informo se decretó el EMBARGO de los vehículos de placas ISR726 de propiedad del señor JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ con C.C. 70.194.482.

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben en el correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 397/2021/00336/00
21 de octubre de 2.021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO
ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
RADICADO: 05360400300120210033600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S.AS.
NIT. 900.578.632-0

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo de los siguientes Establecimientos de Comercio en toda su unidad económica denominado “PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA”, identificado con matrícula mercantil 160626 de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben en el correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria